Núm. 116. Viernes 16 de Mayo de 1851. 6 cuartos.

DIARIO DE MURCIA.

PERIODICO DE TODO,

MENOS POLITICA Y RELIGION.

Sale todos los dias, ecepto los Lunes.—Se suscribe en Murcia, en la libreria de Carles Palacios á 6 rs. cada mes y 8 fuera franco de porte.—Los anuncios se insertarán á medio real por línea.

Parte oficial.

En la *Gaceta* del lunes 12 de Mayo de 1851, núm. 6146, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

En el dia de ayer se verificó en la primera Secretaria del Despacho de Estado el acto solemne del cange de las ratificaciones del Concordato ajustado entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M.

El texto de este importante documento es el siguiente.

CONCORDATO

celebrado entre su Santidad y S. M. Católica, firmado en Madrid el 16 de Marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.° de Abril y por su Santidad en 25 del mismo.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excelentísimo Señor D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Solio Pontificio y Nuncio Apostólico en los Reinos de España con facultades de Legado *á latere*, y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Córtes, y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° La religion católica, apostólica, romana, que con esclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 2.° En su consecuencia la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las Escuelas públicas.

Art. 3.° Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiese de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.° En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el Clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.° En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almeria, Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasensia, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Céuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diócesis